



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)., Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral **No. 2015 - 347**, informando que en la presente actuación las llamadas en garantía contestaron la demanda y el llamamiento. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a realizar pronunciamiento frente a la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, pero teniendo en cuenta los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en los Autos 389 del 2021 en el que se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción, posteriormente reiteradas mediante el Auto No. 148 del 2024.

Al respecto vale precisar que mediante Auto 389 del 2021 se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues adoptó como regla de decisión que:

“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Ahora bien, mediante Auto 1942 del 2023 la misma corporación adoptó una serie de reglas de transición para superar las dificultades derivadas del cambio de jurisdicción, para tales efectos dispuso un universo determinado de casos, encontrando que el

presente proceso se encuentra en el establecido en el literal b, cual refiere a los procesos que:

“(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia”.

En igual sentido, dicho pronunciamiento indicó una serie de acotaciones de cara al universo de casos presentados, generando restricciones para la remisión de procesos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y que para lo que aquí interesa refirió que:

“(vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, “porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica”. Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389”. (subrayado fuera del original).

Es necesario indicar que dicha jurisprudencia ha sido reiterada en pronunciamientos como el Auto 148 del 2024, en el que igualmente se indica:

“21. Llegados a este punto es menester mencionar que la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no impide el pronunciamiento de esta Corporación sobre el caso en concreto ya que lo allí resuelto fue un conflicto de competencia. Según el artículo 116 de la Constitución Política las Superintendencias, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, se asimilan a la competencia que posee un juez de circuito de la jurisdicción ordinaria. Por ende, en tanto que el conflicto se presentó entre el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia de Salud, dicho conflicto versó sobre la competencia y no sobre la jurisdicción, como en el caso que ahora nos convoca.”

Así las cosas, al ser evidente que el caso bajo estudio refiere a recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, que el presente proceso se encontraba en trámite tanto a la expedición del Auto 389 de 2021 como a la expedición del Auto 1942 del 2023 y como quiera que no existe dentro del plenario decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada respecto de la jurisdicción, se tiene que el proceso se encuadra dentro de los supuestos indicados por la Honorable Corte Constitucional.

De conformidad con lo antes expuesto, encuentra el Despacho que el tema que aquí se discute según se desprende de las pretensiones y hechos de la demanda, deben resolverse por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, motivo por el cual se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea remitido a los Despachos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento.

Por lo anterior éste Despacho dispone **DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del presente proceso en cumplimiento de los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 389 del 2021 y 1942 del 2023.

ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Despachos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento. Por Secretaría líbrese y tramítese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 053** publicado hoy
04/04/2024

La secretaria, MDG